

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: ESTANISLAO GRACIANO, identificado con C.C. No. 8.335.555.

Actos Administrativos a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0730-2016 del 30 de diciembre de 2016, "Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" y emitidos por la Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0730-2017 del 30 de diciembre de 2016, que se encuentra integrado por cinco (5) folios; los cuales se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente


ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____, queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La Subdirectora Jurídica Administrativa y Financiera de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No 250-03-30-99-0121-2015 del 10 de Febrero de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional del municipio de Cañasgordas, dejó a disposición de la Corporación diecisiete metros cúbicos (17 m³) de madera de las especies Terminalia (9 m³) y Cedro (8 m³), que venían siendo transportados en el vehículo de placas VAC-111, marca Dodge, modelo 1976, color azul, por el señor **EDY MERKIN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.985.147 de Turbo (Ant.).

La incautación se realiza por transportar más madera de la autorizada en la remisión ICA 422052.

Conforme a lo anterior y luego de verificación, personal de la Corporación, suscribió ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0128638 del 08 de junio de 2016 e informe técnico número 400-08 02 01 0997 del 16 de junio de 2016, donde indica que la madera venía siendo transportada en el vehículo tipo camión sencillo, modelo 1976, de placas AUC-111 y no en el de placas VAC-111 como indica la Policía, además se consigna la siguiente información:

El día 8 de junio de 2016, la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, reportó a CORPOURABA que, en su rutina de control, se detuvo un camión con placas AUC-111 (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), en el que se transportaba madera en bloques de las especies Terminalia ivorensis y Cordia Alliodora, este procedimiento se realizó en el retén ubicado en la estación de servicios Las Heliconias.

El motivo de la detención es por llevar una cantidad de madera mayor a la permitida en la guía de movilización. Se procede a realizar el decomiso preventivo diligenciando el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

D

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Se procedió a cubicar la madera

Ancho: 2.5 m

Alto: 1.35 m

Largo: 7.2

Total: $24.3 \times 0.9 = 21.87 \text{ m}^3$

La guía de movillización fue expedida por el ICA el día 8 de junio de 2016, con No. 0320005, el documento es original y no presenta alteraciones, la ruta se describe desde Mutatá-Dabeiba-Uramita -Medellín-Area Metropolitana, la cantidad de productos de transformación primaria esta por 17 m^3 .

Entonces $21.87 - 17 = 4.87 \text{ m}^3$, lleva un sobrecupo de 4.87 m^3 de madera.

Se procede a decomisar el excedente de la madera y se almacena en la estación de servicios las Heliconias, la cantidad de madera decomisada es de 2.21 m^3 , debido a que los propietarios se negaron a bajar más de lo indicado.

La madera estaba en un estado regular, presenta rajaduras y está torcida, y se llega a un acuerdo con el responsable de quedar a la intemperie.

Conclusiones

*Se decomisaron 2.21 m^3 de madera especies *Terminalia ivorensis* y *Cordia Alliodora*, en cantidad de 21 bloques de dimensiones $4 \times 0.22 \times 0.12$, en estado regular con rajaduras y torcidos.*

El responsable de la madera decomisada es el señor Estanislao Graciano Sierra identificado con C.C. 8.335.555

La madera fue almacenada en la EDS Las Heliconias y quedó dispuesta a la intemperie en común acuerdo con el propietario de la madera. Un arrume de 21 bloques de ambas especies. El secuestre depositario es el señor Luis Emilio Sierra García identificado con C.C. 3.603.022

Que mediante Acta No. 160-01-05-99-018-2016 del 8 de junio de 2016, se hizo entrega del vehículo de placas AUC 111 al señor EDIT MERKIN LONDOÑO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, saiga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 2.21 m³ (21 bloques en total) de madera elaborada de las especies *Terminalia ivorensis* y *Cordia Alliodora*, que venían siendo transportados en el vehículo tipo camión sencillo, modelo 1976, de placas AUC-111, color Azul, a los señores **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.335.555 en calidad de propietario de la madera y **EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.147 de Turbo (Ant.), en calidad de conductor del vehículo antes mencionado, en atención a que el material forestal decomisado preventivamente no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional o guía de movilización.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

Auto No.

3

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

No. 71.985.147 de Turbo (Ant.), consistente en el transporte de 2.21 m³ (21 bloques en total) de madera elaborada de las especies *Terminalia ivorensis* y *Cordia Alliodora*, sin la respectiva autorización de aprovechamiento y salvoconducto único nacional, presuntamente infringe las siguientes disposiciones normativas:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos desde el bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a. Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización)
- b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga
- c. Nombre del titular del aprovechamiento
- d. Fecha de expedición y de vencimiento
- e. Origen y destino final de los productos
- f. Número y fecha de la Resolución que otorga el

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución 438 de 2001:

Auto No.

5

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.335.555 en calidad de propietario de la madera y **EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.147 de Turbo (Ant.), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.335.555 en calidad de propietario de la madera y **EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía

Auto No.

CORPOURABA	
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0738-2016
30/12/2016	11:26:53 Fotos. 1

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

DISPONE

PRIMERO: IMPONER la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 2.21 m³ (21 bloques en total) de madera elaborada de las especies *Terminalia ivorensis* y *Cordia Alliodora*, a los señores **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.335.555 y **EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.147 de Turbo (Ant.), por no contar con autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional o guía de movilización.

Parágrafo Primero. Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran bajo la custodia del señor LUIS EMILIO SIERRA GARCIA, identificado con la cédula 3.603.022 de Santo Domingo Antioquia, en la estación de Servicio Las Heliconias del municipio de Cañasgordas.

Parágrafo Segundo. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo Tercero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Cuarto. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.335.555 y **EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.147 de Turbo (Ant.), a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160-51 28 0015-2016.

Parágrafo tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Auto No.

7

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Artículo 8º: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargo contra los señores **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.335.555 y **EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.147 de Turbo (Ant.).

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia. D

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto No.

9

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Formular contra el señor **EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.147 de Turbo (Ant.), el siguiente pliego de cargos:

Movilizar 2.21 m³ (21 bloques en total) de madera elaborada de las especies *Terminalia ivorensis* y *Cordia Alliodora*), sin contar con salvoconducto Único Nacional (SUN); en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015 y 8º de la Resolución 438 de 2001; debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CUARTO. Formular contra el señor **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.335.555, el siguiente pliego de cargos:

Aprovechar 2.21 m³ (21 bloques en total) de madera elaborada de las especies *Terminalia ivorensis* y *Cordia Alliodora*), sin contar con autorización; en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; debidamente transcrito en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

QUINTO. Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

SEXTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la

Auto No.

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0730-2016	30/09/2016 11:26:53 FOLIOS: 1

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
SUBDIRECTORA JURIDICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó	Fecha	Revisó
	26/09/2016	Ruth Esther Tovar

Expediente 160-16 51 28 0015-2016

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 201__ a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones, DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

Funcionario Que Notifica

Auto No.

11

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 201____ a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones, DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

Funcionario Que Notifica